



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

171

ACTA DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL

RADICADO NRO. 2018/01287/00

Once de noviembre de dos mil veintiuno

Siendo el día y hora previamente señalados por el despacho para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL, al bien inmueble objeto de reivindicación, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA del Municipio de Itagüí. Diligencia decretada dentro del presente proceso VERBAL CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA instaurada por LILIANA MARÍA YEPES ROMERO contra SIGIFREDO YEPES ZULETA y ROSALBA BEDOYA BEDOYA. El Señor Juez la declaró abierta y al acto se hace presente el apoderado de la parte demandante, abogado JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO con T. P. 41.923, siendo las 09:40 am no se presentó al despacho la perito MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA. Se observa que por auto de fecha septiembre 29 de 2021, mediante el cual se ordenó la inspección judicial que nos ocupa, se nombró como perito a MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA y se requirió a la parte interesada para que comunicara oportunamente el nombramiento y para que tomara posesión del cargo, sin que hasta la fecha la auxiliar de la justicia se haya posesionado y tampoco obra en el expediente constancia de que se le haya enviado la comunicación del nombramiento, razón por la cual no es posible llevar a cabo la diligencia. No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los asistentes luego de ser leída.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO  
Apoderado demandante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Noviembre doce del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00896-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado INDUSTRIAS PETALO S.A.S, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante oficio N° 0962 del 05 de marzo de 2020, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de ORGANIZATION RADIAL OLIMPICA S.A, radicado 2019-01119.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2373  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00896-00  
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- ITAGUI  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA

SU RADICADO: 2019-01119-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: ELECTRIALARMAS S.A.S. NIT. 900.561.593-7  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PETALO S.A.S. NIT. 800.101.425-2

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado INDUSTRIAS PETALO S.A.S, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante oficio N° 0962 del 05 de marzo de 2020, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de ORGANIZATION RADIAL OLIMPICA S.A, radicado 2019-01119.”*

Atentamente,

  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre doce de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00722

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES, quien labora al servicio de ATLÉTICO NACIONAL.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2372  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00722-00  
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
ATLÉTICO NACIONAL  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7  
DEMANDADO: ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES. C.C. N°  
1.152.189.582

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia,

*"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ARLEY ALEXANDER PUERTA GRAJALES, quien labora al servicio de ATLÉTICO NACIONAL."*

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y d eincurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360040300320200072200.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
SECRETARIA.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre doce de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2020-00722

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la T.P. Nro. 275.700 del C.S.J a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, portadora de la T.P. Nro. 327.650, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
SECRETARIA

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

RADICADO: 2021-00263-00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal declarativa de existencia e incumplimiento de contrato, se hace imperativo realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El **Factor Objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el **Factor Subjetivo**, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el **Factor Territorial**, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El **Factor de Conexión**, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el **Factor Funcional** referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

*“Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados*

*o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como se advierte de la norma en cita, el juez competente para conocer de la demanda por el factor territorial, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado.

En el presente caso, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio del demandado ALEX ANDERSON ZULUAGA DELGADO que se allega con los anexos, se advierte que el domicilio del demandado y lugar de notificaciones judiciales corresponde a la Carrera 55 N° 96-26 del Municipio de Medellín, razón por la cual corresponde el conocimiento de la acción al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Medellín, lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se rechaza la presente demanda con pretensión principal declarativa de existencia e incumplimiento de contrato, instaurada por NICOLÁS DARÍO CARTAGENA ESCOBAR en contra de ALEX ANDERSON ZULUAGA DELGADO, por los motivos que se dejaron expuestos.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín (Antioquia), reparto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

RADICADO N°. 2021-00263-00



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce, de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751**

**RADICADO:** 2021-00268 00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal pretensión reivindicatoria instaurada por instaurada por **LEIDY YULIETH BUSTAMANTE OSORNO** y en contra de **NANCY DE JESÚS HERRERA HERRERA** y otras, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Igualmente, señala el artículo 26 del C. G. del P., señala la forma de determinar la cuantía:

*“La cuantía se determinará así:*

*(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Finalmente, en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

Al entrar en el análisis de la demanda, tenemos en primer lugar, que en el caso objeto de examen los inmuebles objeto de la pretensión adquisitiva de dominio tiene un avalúo catastral así: Para el inmueble con MI No. 697170 de \$33.759.386 y para el inmueble con MI No. 697171 de \$20.393.033, pretensiones que si bien pueden ser acumulables, se determinan cada una de manera individual, no superando en ninguno de los dos avalúos, la mínima cuantía establecida para el año 2021, que está en \$36.341.040.

En segundo lugar, los inmuebles con pretensión adquisitiva de dominio se encuentra ubicados en el Barrio Simón Bolívar, perteneciente a la Comuna Cuatro del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGUÍ.

Noviembre doce de dos mil veintiuno.

AUTO DE SUSTANCIACION  
RADICADO NRO. 2021-00298-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas EKI 85C, de propiedad de la demandada ERIKA MARCELA ARAGON AGUIRRE, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Apartado.

Oficiese en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2374  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00298-00  
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES  
SECRETARIA DE  
TRANSPORTE Y TRANSITO  
DE APARTADO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FRANCO BOTERO. C.C. Nro.  
71.597.710  
DEMANDADO: ERIKA MARCELA ARAGON AGUIRRE.. C.C. Nro.  
1.121.820.466

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas EKI 85C, denunciado como de propiedad de la demandada.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1741

RADICADO N°. 2021-00597-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, instaurada a través de apoderada judicial, por DANIEL CASTAÑEDA VILLA y JAIDER CASTAÑEDA VILLA actuando en calidad de hijos del causante, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción lunes 25/10/2021 10:00 pm, un memorial titulado: "*RDO:2021-00597-00 LLENO DE REQUISITOS PREVIA ADMISIÓN DE LA DEMANDA*", pero al abrirlo se observa que es el mismo archivo que contiene el escrito inicial con el cual se presentó la demanda el 05 de agosto de 2021, simplemente fue reenviado, esto es, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONEL ANTONIO CASTAÑEDA MONTOYA, instaurada a través de apoderada judicial, por DANIEL CASTAÑEDA VILLA y JAIDER CASTAÑEDA VILLA actuando en calidad de hijos del causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**RADICADO N°. 2021-00597-00**

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

La abogada ROSA MARÍA HERNÁNDEZ MEJÍA con T. P. 57.006 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PTN', with a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00650-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Fav